

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00118-00
Demandante	CARLOS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS
Demandado	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
Tema	Rechazo de demanda por no subsanación
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, observa esta Sala que, por medio de auto del 02 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, sin que la parte actora haya procedido a corregir la misma, razón por la cual debe procederse con el rechazo de la misma.

III.- CONSIDERACIONES

Encuentra esta Sala que, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021¹, se procedió a inadmitir en primera instancia la demanda de la referencia, en atención a las siguientes observaciones:

- (i)

No cumple con los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, la determinación de la norma con fuerza de ley o acto administrativo incumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que en su escrito solo se limitó a manifestar que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos no dio cumplimiento a una orden judicial que ordena inscribir un folio de matrícula inmobiliaria.
- (ii)

Se requirió para que aclarara a este Despacho la entidad incumplida a la cual se dirige la demanda, teniendo en cuenta que se presenta contra la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, pero en el acápite de “autoridad incumplida” hace referencia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

¹ Folio 137-140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.059/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13-001-23-33-000-2021-00118-00

- (iii) Se ordenó que allegara copia de la constitución en renuencia, teniendo en cuenta que en el acápite denominada “*prueba de la renuencia*”, se hace referencia a unos oficios del año 2013, de los cuales no se tiene prueba de su radicación ante la entidad que se predica el incumplimiento.
- (iv) Debía informar cuales fueron las peticiones junto con su fecha de radicación, que dieron lugar a la expedición de los oficios Nos. 2019-060-1-1693-04 del 29 de noviembre de 2019, y No. 2019-060-1-1354-67 del 9 de septiembre de 2019, las cuales fueron allegadas con la demanda, y se solicitaron fueran tenidas como pruebas.
- (v) Finalmente, se le conminó al cumplimiento de lo establecido en los numerales 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, art. 135 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente al momento de su presentación.

La providencia anterior, fue notificada por estado No. 037 del 4 de marzo de 2021², sin que la parte demandante realizara dicha subsanación, dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación, los cuales a la fecha se encuentran vencidos, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante **para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

Es pertinente aclarar que, la notificación no se pudo realizar al correo electrónico del actor, por no haberlo suministrado con el escrito de su demanda.

² Fol. 141

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/64568923/Estado+037.pdf/b809cee6-83da-40d3-886e-97f60fbbaaf>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.059/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13-001-23-33-000-2021-00118-00

Con fundamento en la norma en cita, se procederá a disponer el rechazo de la demanda, por la falta de subsanación de los yerros deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por CARLOS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

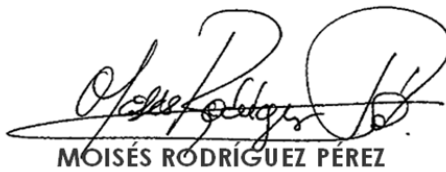
SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva este proceso, previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.013 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ